

EXPEDIENTE:
TJA/1^ªS/81/2017

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS¹ Y
OTRA.

TERCERO PERJUDICADO:
GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V.

MAGISTRADO PONENTE:
[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:
[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	2
2.3. Causales de improcedencia -----	5
2.4. Análisis de la controversia -----	10
3. PARTE DISPOSITIVA -----	28
3.1. Nulidad del acto impugnado -----	28
3.2. Condena -----	28

Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/81/2017.

1. ANTECEDENTES.

[REDACTED] presentó demanda el 21 de julio del 2017, la cual fue admitida el 09 de agosto del 2017. Señaló como autoridades demandadas al TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO,

¹ Denominación correcta.

MORELOS² y [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS³. Siendo tercero perjudicado la persona moral "GRÚAS ESPECIALIZADAS J. S. A. DE C. V." Señaló como actos impugnados: "a).- La boleta de infracción número [REDACTED] de fecha primero de julio del dos mil diecisiete. b).- Recibo electrónico de pago número [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,264.70 (Dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) Y c).- Factura electrónica número de folio interno [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,552.00 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)" (Sic) Las autoridades demandadas comparecieron a juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho a ampliar la demanda. El tercero perjudicado GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V., no compareció a juicio. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 17 de enero del 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor señaló como actos impugnados:

"a).- La boleta de infracción número [REDACTED] de fecha primero de julio del dos mil diecisiete.

² Denominación correcta.

³ Denominación correcta.

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

b).- Recibo electrónico de pago número [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,264.70 (Dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N) Y

c).- Factura electrónica número de folio interno [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,552.00 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)" (Sic)

Se tiene como acto impugnado el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 01 de julio del 2017, levantada por LEANDRO MANUEL COUOH NAVA, OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio."⁶

No se tiene como actos impugnados los marcados con los incisos b) y c), porque son recibos de pago que realizó el actor por la multa

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. No. Registro: 171,800. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, agosto de 2007. Tesis: I.3o.C. J/40. Página: 1240

impuesta y por el traslado, piso e inventario de su vehículo, a fin de que se le hiciera la devolución del mismo; porque no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad, sino son únicamente una relación de los conceptos y cantidades que debe pagar el actor por haber cometido una infracción de tránsito.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual es aplicada por analogía:

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LAS LIQUIDACIONES Y EL RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO SE COMBATEN POR VICIOS PROPIOS, PUES NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Cuando a través de la instancia constitucional se reclama la ilegalidad de las liquidaciones y recibos de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por vicios propios, como es la falta de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 11 de la Ley de Amparo, pues no pueden considerarse dichos actos, por sí mismos, como de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad, sino únicamente una propuesta de los conceptos y cantidades a las que asciende el pago del impuesto relativo, lo cual no genera al contribuyente la obligación ineludible de acatarlos, lo que acontecería sólo en caso de que la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, efectuara el requerimiento del pago; sin que sea obstáculo para esto, que el cálculo de la determinación del impuesto lo llevó a cabo la autoridad exactora, por ser quien cuenta con los tabuladores que le permiten realizarlo, pues hasta el momento de la emisión de las liquidaciones de referencia, el gobernado tiene la facultad de cumplir o no con el pago correspondiente. De ahí que si los actos reclamados no fueron realizados directamente por la actuación de la autoridad, es decir, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, y únicamente expidió los documentos de mérito como comprobantes de su pago, igual consideración debe

sostenerse por lo que hace a las liquidaciones en virtud de que participan de la misma naturaleza que el aludido recibo, es decir, el cálculo efectuado por la autoridad correspondiente al impuesto aludido que deberá pagar el gobernado, no puede estimarse un acto de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto calculado, por tanto, no existe sustento jurídico para exigir el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para la legalidad de todo acto de autoridad prevé el artículo 16 constitucional, porque no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia de referencia.”⁷

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la contestación de demanda, en la que la autoridad demandada que sostuvo la legalidad del acto impugnado; así como con la copia certificada del acta de infracción impugnada, la cual puede ser consultada en la página 39 de autos. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 172,296, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: XXI.2o.P.A. J/12, Página: 1965.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”⁸

Este Tribunal que en Pleno resuelve, en términos del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al analizar de oficio, las posibles causales de improcedencia y de sobreseimiento que se pudieran presentar en el presente juicio, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XV, en relación con los artículos 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que establece que son atribuciones y competencias del Pleno, resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; por las siguientes consideraciones:

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 01 de julio del 2017, fue suscrita por [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; como se corrobora de la copia certificada que puede ser consultada en la página 39 de autos.

Razón por la cual se sobresee el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, al no haber emitido el acto impugnado; en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

La autoridad demandada [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, opuso las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 fracciones III, IX y XIV, de la Ley abrogada; las cuales actualmente corresponden a las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

..."

Manifestó que se configuran las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el acto impugnado no le afecta el interés jurídico del demandante, puesto que se acredita con documentales públicas que el origen de la infracción se encuentra debidamente fundado y motivado por el Reglamento de Tránsito para su municipio, en su artículo 189 fracción I, y artículo 78 fracción XVIII de la Ley de Ingresos, y el certificado médico elaborado por la doctora [REDACTED] quien cuenta con cédula profesional [REDACTED] entonces al ser fundado y motivado el acto no se puede considerar que causa perjuicio al gobernado, puesto que la conducta por la que fue sancionado quedó debidamente acreditada. Que el actor se conduce con falsedad y que el actuar del agente de vialidad fue apegado a las normas previamente establecidas, que actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito y que la conducta atribuida se acreditó con los medios de prueba idóneos como lo es la evaluación médica a la que fue sometido, siempre contando con su anuencia y explicando el motivo y los alcances de las evaluaciones, por lo que se está ante la comprobada inoperancia de sus agravios y por ende, se entiende que resultan procedentes las causales de improcedencia que se hacen valer.

Se desestima su estudio de las causales señaladas bajo las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque las manifestaciones hechas tienen relación con el fondo del asunto planteado, ya que lo que dice (que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado, motivado), es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causales de improcedencia.

Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”⁹

Si este Pleno analizara las manifestaciones que realizó la autoridad demandada al oponer estas causales de improcedencia (III y XIV), incurriría en el defecto de “petición de principio”, porque se tomaría como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane; es decir, la parte actora está impugnado el acta de infracción por la indebida fundamentación y motivación que contiene, lo que es motivo de análisis en el fondo de esta sentencia y no en este apartado de causales de improcedencia, porque de lo contrario, se estaría transgrediendo las exigencias que al respecto establece el derecho humano de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencia que se aplica por analogía al presente asunto, con el rubro:

“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas

⁹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.¹⁰

Manifestó que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el actor aceptó la emisión del acta de infracción al haber estampado su firma en el apartado respectivo del acta de infracción [REDACTED] así como al haber efectuado los pagos correspondientes a la infracción y el ingreso y custodia en el depósito de vehículos; es por lo que se entiende consentido expresamente el acto.

No se configura la causal de improcedencia en estudio, porque el estampar su firma en el acta de infracción y pagar una multa administrativa no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con las mismas, por no existir disposición que ordene que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad.

¹⁰ Décima Época. Registro: 2000863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.15o.A.4 K (10a.). Página: 2081. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11/2012. Cyr Construcciones, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

En la especie, aun cuando el actor firmó el acta de infracción y pagó las multas que fueron consecuencia del acta de infracción número [REDACTED] de autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad demandada, el hoy actor no está conforme con la infracción y multas que pagó, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas en el presente expediente.¹¹

El tercero perjudicado "GRÚAS ESPECIALIZADAS J. S. A. DE C. V.", no compareció a juicio, razón por la cual no opuso causales de improcedencia o de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

El acto impugnado consiste en el acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 01 de julio del 2017, levantada por [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, la cual se encuentra visible para su consulta en copia simple en la página 39 de autos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis general del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de

¹¹ ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS). El solo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos consentidos, aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente un término mayor, y si el amparo se instauró antes de que transcurrieran los quince días, el acto no puede tenerse como consentido, porque el pago se haya verificado para evitarse las molestias consiguientes al arresto. Amparo penal en revisión 5475/37. Ramírez Guillermo. 16 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 310,673. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV. Tesis: Página: 637.



legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal; Código aplicado de forma complementaria al juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.¹²

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para el actor; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer el actor¹³.

El actor señaló en su primera razón de impugnación que, en el acta de infracción, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia que la faculte para emitirla, violentando con ello lo dispuesto

¹² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

¹³ **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

por la fracción I del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, lo que lo deja en estado de indefensión y debe declararse su nulidad lisa y llana. Invocó la tesis con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acta de infracción impugnada.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta el actor en su primera razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, no fundó debidamente su competencia al emitir el acta impugnado, porque de los artículos que se citan en el acta de infracción, ninguno de ellos la faculta como OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, a levantar el acta de infracción impugnada; pues al analizar el acta de infracción número [REDACTED], de fecha [REDACTED] se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 192 del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos, que establecen:

"Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

II.- ARROYO VEHICULAR.- El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;

III.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

IV.- CÓDIGO FISCAL.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos;

V.- CONDUCTOR.- La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

- VI.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.- La Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito;
- VII.- DIRECTOR DE TRÁNSITO.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito;
- VIII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;
- IX.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- X.- LEY.- La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;
- XI.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;
- XII.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- XIII.- MUNICIPIO.- El Municipio de Temixco, Morelos;
- XIV.- PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XVI.- PERSONA CON CAPACIDAD DIFERENTE.- Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;
- XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal de Temixco;
- XVIII.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco;
- XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- El Reglamento de Gobierno y Administración del municipio de Temixco;
- XX.- REGLAMENTO ESTATAL.- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;
- XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
- XXII.- SECRETARIO.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
- XXIII.- SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;
- XXIV.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXV.- VEHÍCULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,

XXVI.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

Artículo 4. - Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras dependencias municipales, cuando deban conocer de los asuntos que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Son autoridades de tránsito municipal:

...

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 18.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan; y mostrarlos a las autoridades de tránsito, cuando se lo requieran;

II.- Acatar las disposiciones del presente Reglamento, la Ley, el Reglamento Estatal, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito; y,

III.- Dar aviso a la autoridad respectiva, cuando cambien su domicilio.

Artículo 19.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;

II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;



III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo público; y

IV.- Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 42.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere contar y llevar consigo Licencia o Permiso vigente para conducir, expedido por la autoridad competente, en su forma original, que se clasificarán en:

I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores;

II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y

III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción II, los clasificados como pesados.

Artículo 47.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 169.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;

III.- Suspensión de licencia o permiso;

IV.- Cancelación de permiso o licencia;

V.- Arresto hasta por 36 horas;

VI.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito; y

VII.- Retiro del vehículo de la prestación del servicio.

Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 170.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 171.- Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;

II.- Se identificarán con nombre y número de placa;

III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;

IV.- Solicitará al conductor que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y

V.- Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

ARTÍCULO 172.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- La infracción cometida;

V.- Precepto jurídico transgredido;

VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,

IX.- Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 173 del presente ordenamiento.

Artículo 173.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de ésta, licencia o permiso de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores procederán a retirar el vehículo de la circulación.

En caso de que el infractor no se encontrare presente al momento de elaborar la infracción, los agentes de tránsito procederán a retirar la placa de circulación, lo cual se hará constar en el acta de infracción.

Artículo 174.- El acta de infracción que se formule a los conductores de los vehículos, suplirá el documento o la placa recogida al infractor, por el término máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se haya formulado.

Artículo 175.- En caso de que cualquier infractor reincida en la misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el doble de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 192.- Las multas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, se aplicarán conforme a la siguiente tarifa:

INFRACCIÓN	MONTO EN S.M.V	FUNDAMENTO
------------	----------------	------------



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/81/2017

I.- PROHIBICIONES EN VÍA PÚBLICA.		
A) Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad:	Tres días;	Artículo 10, fracción I
B) Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de autoridad municipal:	Tres días;	Artículo 10, fracción II
C) Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, pueda confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos:	Tres días;	Artículo 10, fracción III
D) Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos:	Tres días;	Artículo 10, fracción IV
II.- PREFERENCIAS DE PASO		
A) Por no respetar la preferencia de paso de los de menor edad, persona en edad avanzada o con capacidad diferente:	Tres días;	Artículo 17, último párrafo.
B) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, cuando la señal del semáforo así lo indique:	Tres días;	Artículo 17, fracción I
C) Por no respetar la preferencia de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta:	Tres días;	Artículo 17, fracción II
D) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal:	Tres días;	Artículo 17, fracción III
E) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares:	Tres días;	Artículo 17, fracción IV
F) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando el peatón transite por la banqueta	Tres días;	Artículo 17, fracción V y 76

y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada:		
G) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía:	Tres días;	Artículo 17, fracción VI
H) Por no obedecer la señalización o las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios en las zonas escolares:	Tres días;	Artículo 21, fracción II
I) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes:	Cuatro días;	Artículo 21, fracción III
J) Por obstruir los espacios de estacionamiento, las rampas de acceso a las banquetas destinadas a las personas con capacidad diferente:	Tres días;	Artículo 27
III.- PLACAS:		
A) Falta de:	Tres días;	Artículos 33, 36 y 41
B) Colocación incorrecta:	Dos días;	Artículo 33 y 37, párrafo primero
C) Impedir su legibilidad:	Cinco días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
D) Sustituirlas por placas decorativas o de otro País:	Cincuenta días;	Artículo 33 y 37 párrafo segundo
E) Circular con placas no vigentes:	Quince días;	Artículo 33 y 40
F) Circular con placas de otro vehículo:	Cien días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
G) Uso indebido de placas de demostración:	Veinticinco días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
IV.- CALCOMANIAS:		
A) No adherirla:	Dos días;	Artículo 33 y 37, párrafo tercero
B) No tenerla:	Tres días;	Artículo 33 y 40
V.- LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:		
A) Falta de:	Cuatro días;	Artículo 18, fracción I y 42
B) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia:	Cuatro días;	Artículo 47

C) Ilegible:	Un día;	Artículo 18, fracción I y 42
D) Falta de resello;	Dos días;	Artículo 18, fracción I y 42
E) Cancelados o suspendidos:	Cuatro días.	Artículo 18, fracción I y 42
VI.- LUCES:		
A) Falta de faros principales delanteros:	Cuatro días;	Artículo 96, fracción I
B) Falta de lámparas posteriores (cuartos traseros):	Tres días	Artículo 96, fracciones II
C) Falta de lámparas delanteras (cuartos):	Tres días	Artículo 96, fracción III
D) Falta de lámparas direccionales:	Tres días;	Artículo 96, fracción IV
E) Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento:	Dos días;	Artículo 96, fracción V
F) Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia:	Cinco días;	Artículo 104
G) Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo:	Tres días;	Artículo 100
H) Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, y camión tractor;	Tres días;	Artículo 97
I) Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola:	Tres días;	Artículo 97
VII.- FRENOS:		
A) Estar en mal estado de funcionamiento:	Cinco días;	Artículo 105
B) Falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido:	Tres días;	Artículo 109
VIII.- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:		
A) Cinturones de seguridad:	Dos días;	Artículo 112, fracción I
B) Bocina:	Dos días;	Artículo 112, fracción II
C) Velocímetro:	Un día;	Artículo 112, fracción III
D) Silenciador:	Tres días;	Artículo 112, fracción IV

E) Espejos retrovisores:	Dos días;	Artículo 112, fracción V
F) Limpiadores de parabrisas:	Un día;	Artículo 112, fracción VI
G) Salpicaduras o guardafangos que cubran los neumáticos:	Tres días;	Artículo 112, fracción VII
H) Llanta de refacción:	Un día;	Artículo 112, fracción VIII
I) Antellantas en vehículos de carga:	Tres días	Artículo 112, fracción IX
J) Una o las dos defensas:	Dos días;	Artículo 112, fracción X
K) Equipo de emergencia:	Dos días; y	Artículo 112, fracción XI
IX.- VISIBILIDAD:		
A) Colocar en los cristales del vehículo, rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan:	Dos días;	Artículo 114
B) Pintar los cristales u obscurecerlos que la disminuyan:	Tres días;	Artículo 114
X.- CIRCULACIÓN:		
A) Obstruirla:	Cinco días;	Artículo 49 y 79
B) Llevar en el vehículo a más del número autorizado en la tarjeta de circulación:	Dos días;	Artículo 48, fracción VI
C) Contaminar por expedir humo excesivo:	Tres días;	Artículo 48, fracción XII
D) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre calles asfaltadas:	Cinco días;	Artículo 69
E) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles:	Dos días;	Artículo 56, párrafo primero
F) Circular en sentido contrario:	Cuatro días;	Artículo 48, fracción I y 51
G) Conducir con persona o bulto entre los brazos:	Tres días;	Artículo 58
H) Arrojar basura o desperdicios en las vías públicas:	Tres días;	Artículo 59
I) No circular por el carril derecho:	Dos días;	Artículo 48, fracción I
J) Conducir sobre isletas, camellones, y demás zonas prohibidas:	Tres días;	Artículo 51
K) Causar daño en las vías públicas, semáforos y señales, independientemente de la reparación del daño:	Tres días;	Artículo 140, fracción II
L) Maniobras en reversa sin precaución:	Dos días;	Artículo 61



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/81/2017

M) No indicar el cambio de dirección:	Un día;	Artículo 56, párrafo segundo
N) No ceder el paso a vehículos con preferencia o peatones:	Cuatro días;	Artículo 54, 62, párrafo primero, 64, 66, 72, 74, 75 y 76
Ñ) Circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario:	Dos días;	Artículo 63
O) Dar vuelta en «U» en lugar no permitido:	Tres días;	Artículo 78
P) Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general:	Tres días;	Artículo 48, fracción VII
Q) Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela; con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras:	Dos días;	Artículo 84, fracciones I, II y III
R) Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco,	Tres días;	Artículo 83
S) Conducir vehículos de carga cuando ésta estorbe, constituya peligro o sin cubrir:	Cuatro días;	Artículo 156, fracción III y 158
T) No llevar banderolas en el día o reflejante o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.	Cuatro días;	Artículo 159
U) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución:	Cien días;	Artículo 160, 161 y 162
V) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo:	Cien días;	Artículo 163
W) Por no mantener la distancia de seguridad	Dos días	Artículo 52
X) Por invadir la zona de paso peatonal:	Dos días;	Artículo 51
Y) Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del semáforo:	Cinco días	Artículo 121, fracción II
Z) Por invadir el carril contrario de circulación:	Cinco días;	Artículo 48, fracción I y 51
A1) Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:	Tres días;	Artículo 49 y 79
B1) Cargar objetos, no autorizados en la tarjeta de circulación o permiso:	Tres días;	Artículo 149 y 150
C1) Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:	Cinco días;	Artículo 63
D1) Por entorpecer columnas militares; marchas escolares,	Tres días;	Artículo 48, fracción IX

desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares:		
E1) No dar preferencia de paso al peatón:	Cuatro días;	Artículo 74 y 76
F1) No ceder el paso a vehículos con preferencia:	Diez días;	Artículo 54 párrafo primero, 62, 66, 72, 75 y 76
G1) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer ALTO un agente de tránsito:	Diez días;	Artículo 118, último párrafo
H1) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente:	Diez días;	Artículo 139, fracción I
I1) Por no utilizar los cinturones de seguridad:	Dos días;	Artículo 60
J1) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente.	Dos días;	Artículo 46
K1) Vehículos que transportan materiales o artículos susceptibles de esparcirse o derramarse deben cubrir en su totalidad el lugar destinado para la carga, con una lona o tapa que tengan las dimensiones adecuadas.	Quince días, cuando se trate de servicio público; y cinco días, cuando se trate de vehículos particulares.	Artículo 158
XI.- ESTACIONAMIENTO:		
A) En lugar prohibido;	Tres días;	Artículo 124, fracción II, 130 y 133
B) En forma incorrecta:	Dos días;	Artículo 129
C) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento:	Dos días;	Artículo 134 y 135
D) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:	Tres días;	Artículo 130, fracciones I, V y VII
E) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público:	Tres días;	Artículo 130, fracción VI
F) Frente a una entrada de vehículo:	Tres días;	Artículo 130, fracción XIII
G) En carril de alta velocidad:	Tres días;	Artículo 133
H) Sobre la banqueta:	Seis días;	Artículo 133
I) Sobre algún puente:	Tres días;	Artículo 130, fracción VIII

J) Abandono de vehículo en la vía pública:	Tres días;	Artículo 136, fracción III
K) En doble fila:	Tres días;	Artículo 133
L) Efectuar reparaciones en la vía pública, que no sean de emergencia:	Tres días;	Artículo 134
M) Fuera de su terminal los vehículos de transporte o en horario fuera de los permisos o en zonas restringidas:	Cuatro días;	Artículo 165
XII.- VELOCIDAD:		
A) Manejar con exceso:	Diez días;	Artículo 89
B) No disminuirla en cruceros, frente a escuelas, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:	Cuatro días;	Artículo 89 y 121, fracción VI
C) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:	Tres días;	Artículo 90
XIII.- REBASAR:		
A) A otro vehículo en zona prohibida con señal:	Cinco días;	Artículo 124, fracción I inciso b)
B) En zona de peatones:	Seis días;	Artículo 94
C) A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:	Cinco días;	Artículo 94
D) Por el acotamiento:	Seis días;	Artículo 48, fracción II
E) Por la derecha en los casos no permitidos:	Seis días;	Artículo 48, fracción II
XIV.- RUIDO:		
A) Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud y escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:	Cinco días;	Artículo 86
B) Producirlos con el escape:	Dos días;	Artículo 86
C) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:	Cinco días.	Artículo 88
XV.- ALTO:		
A) No hacerlo en cruce de ferrocarril:	Cuatro días;	Artículo 48, fracción XI
B) No hacerlo al cruzar o entrar en vías con preferencia de paso:	Tres días;	Artículo 67
C) No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo:	Tres días;	Artículo 117, fracción I, 118, fracción I, 121 y 122
D) No respetar el señalado en letreros:	Tres días;	Artículo 18, fracción II, 91, 120, 124,

		fracción I, inciso c), 128 y 130
XVI.- ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA:	Cinco días;	Artículo 136, fracción III
XVII.- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:		
A) Alterarlos:	Cien días;	Artículo 18, fracción I y 42
B) Sin tarjeta de circulación:	Cinco días;	Artículo 18, fracción I y 42
C) Con tarjeta de circulación no vigente:	Tres días;	Artículo 18, fracción I y 42
D) Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en este Reglamento:	Tres días;	Artículo 18, fracción III, 34 y 35
XVIII.- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:	Cien días.	Artículo 35

De la lectura del acta de infracción se tiene que en su parte conducente dice: "CLAVE Y NÚMERO DEL AGENTE" y "FIRMA DEL AGENTE".

La palabra AGENTE, tiene la siguiente definición¹⁴:

Del lat. agens, -entis, part. act. de agere hacer

1. adj. Que obra o tiene capacidad de obrar.
 2. adj. Gram. Perteneciente o relativo al agente.
 3. m. y f. Persona que obra con poder de otra.
 4. m. y f. Persona que tiene a su cargo una agencia para gestionar asuntos ajenos o prestar determinados servicios.
 5. m. y f. En algunos cuerpos de seguridad, individuo sin graduación.
 6. m. Persona o cosa que produce un efecto. La mujer como agente de cohesión familiar. El ruido es un agente contaminante.
 7. m. Gram. Expresión gramatical que designa la persona, el animal o la cosa que realiza la acción del verbo; p. ej., María en María despertó a los niños o en Los niños fueron despertados por María.
- agente comercial
1. m. y f. Com. agente que se dedica a hacer operaciones de venta por cuenta ajena, recibiendo por ello una comisión.

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española en Línea: <http://dle.rae.es/?w=agente>.

agente de bolsa, agente de cambio, o agente de cambio y bolsa

1. m. y

f. Econ. Persona autorizada para intervenir y certificar las transacciones de valores cotizables y otras operaciones financieras, como la intervención de pólizas de crédito.

agente de seguros

1. m. y

f. Mediador de seguros que realiza su actividad vinculada o por contrato a una o varias entidades aseguradoras.

agente doble

1. m. y

f. Espía al servicio simultáneo de dos potencias rivales.

agente secreto, ta

1. m. y

f. Persona encargada de llevar a cabo misiones secretas para un Estado.

agente viajero, ra

1. m. y f. Méx. Viajante comercial.”

Como se aprecia, de ninguna acepción de la palabra Agente se hace alusión a “OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD”.

De la contestación de demanda se observa que la autoridad demandada se identifica como “OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS”

El artículo 5 fracción IV del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos, establece que son autoridades de tránsito municipal: los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

De la fundamentación transcrita, no se intelecra que la autoridad demandada [REDACTED] haya citado el artículo, fracción, inciso o sub inciso que lo faculte como OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a levantar el acta de infracción impugnada.

Por lo tanto, al no haber citado la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a levantar el acta de infracción impugnada, su actuar es ilegal.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 01 de julio del 2017, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos que le dé la competencia de su actuación como oficial de tránsito y vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, la autoridad demandada no aplicó la disposición debida, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá

ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”¹⁵

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, es procedente dejar sin efectos las consecuencias que derivaron de la misma; por lo tanto, se dejan sin efectos el Recibo electrónico de pago número [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,264.70 (Dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N) y la Factura electrónica número de folio interno A 987, de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,552.00 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); por lo que la autoridad demandada TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por lo que se le **deberá devolver** al actor la cantidad de \$2,264.70 (Dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.); y el tercero perjudicado *“GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V.”*, **deberá devolver** al actor la cantidad de \$2,552.00 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); debiendo exhibir esas cantidades en el cumplimiento de esta sentencia ante la Primera Sala de este Tribunal.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de

¹⁵ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Temixco, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma. A dicho cumplimiento también está obligada la autoridad demandada [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"¹⁶

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

3.2. Es procedente la pretensión del actor, por lo tanto, la autoridad demandada TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por lo que se le deberá devolver al actor la cantidad de \$2,264.70 (Dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.); y el tercero perjudicado "GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V.", deberá devolver al actor la cantidad de \$2,552.00 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED]

¹⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.
No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

[Redacted] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
 Maestro en Derecho [Redacted] Titular de la Primera Sala de
 Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho
 [Redacted] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
 Magistrado Licenciado en Derecho [Redacted] Titular de
 la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷;
 Magistrado Maestro en Derecho [Redacted]
 Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
 Administrativas¹⁸; ante la Licenciada en Derecho [Redacted]
 [Redacted] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General
de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del
expediente número TJA/1^ª5/81/2017, relativo al juicio administrativo
promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en
contra de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO,
MORELOS y otra; misma que fue aprobada en pleno del día trece de febrero
del año dos mil dieciocho. CONSTE.